

CIRCULAR/ ASFI / 062 / 2010
La Paz, 16 DIC. 2010

Señores

Presente

REF: TRÁMITE T- 469851
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE
OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE
GARANTIZADAS Y AL ANEXO I DE LAS
DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN
DEL RIESGO DE CRÉDITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas y al Anexo I - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito.

A continuación se detallan los cambios efectuados a los reglamentos señalados:

1. Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas.

- Se reordena el capítulo en tres secciones: 1) Disposiciones Generales, 2) Crédito de Consumo Debidamente Garantizado y 3) Disposiciones Transitorias.
- En la Sección 1 de disposiciones generales, se incluye dos artículos referidos a objeto y ámbito de aplicación.
- En la Sección 2, se incluye el artículo 1° referido a las características del crédito de consumo debidamente garantizado a personas dependientes (anteriormente artículo 4°) y se modifica el porcentaje máximo que compromete el servicio mensual de la deuda y sus intereses al 15% del



promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.

- Se mantiene el artículo referido a sistemas de control interno, que ahora es el artículo 2° de la Sección 2, al igual que el artículo de supervisión y control, que ahora es el artículo 5°.
- Se eliminan los artículos 6° y 9° referidos a la aplicación del Artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y a disposiciones transitorias.
- Se incluye el artículo 3° en la Sección 2 referido a las características de créditos de consumo debidamente garantizados a persona independiente.
- Se incluye el artículo 4° en la Sección 2 referido a los límites de otorgación de operaciones de consumo que no están debidamente garantizadas para entidades financieras bancarias.

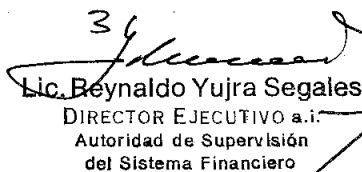
2. Anexo I - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices generales para la gestión del riesgo de crédito.

- Se modifica el Artículo 1° de la Sección 3 incrementando el porcentaje de provisión para Créditos en MN y MNUFV de la Categoría A, así como la provisión para las Categorías A y B de los Créditos en ME y MNMV, ambas modificaciones se aplican para los créditos otorgados a partir del 17 de diciembre de 2010.
- En la Sección 3, Artículo 3°, Numeral 1.5, se disminuye de 30% a 25%, el porcentaje que determinaría el límite máximo del servicio mensual de la deuda y sus intereses, respecto al promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
- En la Sección 9, Artículo 2°, se incorpora el Numeral 9, referido a la prohibición por el exceso al límite establecido en el Título V, Capítulo III, Sección 2, Artículo 2°, referido a una vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados con relación al patrimonio neto.
- En la Sección 10 se suprime el Artículo 4° referido a la vigencia de las modificaciones instruidas en la Circular 047/2010.



Las modificaciones efectuadas a los reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas y al Anexo I de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo Crediticio, serán incorporadas en el Título V, Capítulo III y Título V, Capítulo I, Anexo 1, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

3

Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj. lo citado
PVG/IEV/BOM



RESOLUCION ASFI N° 1038 /2010
La Paz, 16 DIC. 2010

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-131731/2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R131804/2010, ambos de 14 diciembre de 2010, referidos a la modificación del **REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS** y del **ANEXO I - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones SB N° 027/99 de fecha 8 de marzo de 1999 y SB N° 26/2005 de 18 de marzo de 2005 se aprobaron y pusieron en vigencia los reglamentos de "Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas" y "Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito", respectivamente.

Que, mediante Resolución SB N° 574/2010 del 8 de julio de 2010, se ha realizado la última modificación al Anexo I "Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos" de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, incorporándose ajustes estructurales referidos a la estandarización de la clasificación de tipos de crédito, modificación del régimen de provisiones, reducción de las categorías de calificación y ajustes sobre aspectos operativos referidos al pago de cuotas adelantadas, refinanciamientos y reportes de información sobre la actividad económica del prestatario y destino de crédito; cambios realizados para coadyuvar la colocación de créditos al sector productivo.

Que, considerando que las operaciones de crédito de consumo tuvieron un crecimiento acelerado y mayor al resto de la cartera en el sistema financiero, se requiere establecer medidas orientadas a un crecimiento prudente de este tipo de créditos.

Que, la concentración de los créditos de consumo no debidamente garantizados del sistema bancario alcanza hasta 1.08 veces de su patrimonio neto, relación que para



la coyuntura actual, prudencialmente resulta elevada, siendo necesario establecer un menor límite de concentración.

Que, el límite de concentración de créditos para el caso del sistema bancario debería ser máximo hasta una vez el patrimonio neto, en atención a que dentro del sistema de intermediación financiera los bancos concentran el 61% de la cartera de consumo del sistema financiero.

Que, por otra parte, corresponde que el porcentaje máximo de ingresos que las personas dependientes pueden comprometer para el servicio mensual de la deuda y los intereses por créditos de consumo debidamente garantizados, establecido en el Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas, alcance hasta el 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, con el fin de promover una colocación más prudente en este tipo de operaciones y evitar el sobreendeudamiento.

Que, las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contempladas en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, establecen los principios mínimamente exigibles para la gestión de riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera, teniendo en consideración que el Riesgo de Crédito se entiende como la probabilidad de que un deudor incumpla en cualquier grado, con el repago de sus obligaciones con la entidad de intermediación financiera, de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato de crédito.

Que, en ese marco corresponde modificar el Anexo I "Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos" de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, incrementando el porcentaje de previsión para créditos de consumo (directos y contingentes) categoría A, en moneda nacional y en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda, así como la previsión para las categorías A y B de los créditos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor.

Que, es necesario que en el mencionado Anexo se establezca el porcentaje máximo de ingresos que las personas dependientes pueden comprometer para el servicio mensual de la deuda y los intereses por los créditos de consumo que no se encuentran debidamente garantizados, hasta el 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.

Que, es necesario determinar que en caso de incumplimiento del límite máximo de concentración de una vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizado, las entidades bancarias deben constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

Que, a efecto de mejor entendimiento se ve por conveniente modificar el nomen iuris de persona natural asalariada por dependiente y de persona natural no asalariada por independiente, en artículos contenidos tanto en el Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas como en el Anexo I "Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos" de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito.

Que, mediante Informes Técnico ASFI/DNP/R-131731/2010 e Informe Legal ASFI/DNP/R131804/2010 ambos de 14 diciembre de 2010, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas y al Anexo I – Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito.

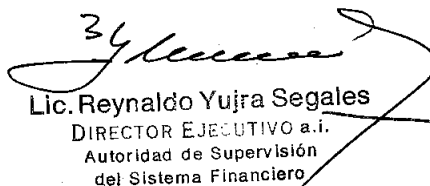
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS** incorporadas en el Título V, Capítulo III, así como las modificaciones al **ANEXO I – EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO**, de acuerdo a los textos contenidos en Anexo que forman parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



CAPÍTULO III: OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente reglamento, tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deben observar las operaciones de crédito de consumo, además de los establecidos en el Anexo I, Capítulo I del presente Título a fin de que puedan calificar como créditos de consumo debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2° - Ambito de aplicación.- Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente.- Se entenderá como todo crédito concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes dos características:

1. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.

Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 2.5 y 2.6 del presente Artículo.

2. Que el crédito sea otorgado cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - 2.1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - 2.2. Que el plazo de las operaciones no exceda de 24 meses.
 - 2.3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
 - 2.4. Que el crédito cuente con garantía solidaria de una persona natural o jurídica de comprobada solvencia, por el monto total del crédito, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
 - 2.5. Que el prestatario o su garante no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en alguna entidad del sistema existente o en liquidación.
 - 2.6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso del garante, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá, necesariamente, las consultas a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario, cónyuge y garante.

Artículo 2º - Sistemas de control interno.- Las entidades financieras deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Organó Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en el Artículo precedente, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y a disposición de los auditores externos y de los inspectores de ASFI.

Artículo 3º - Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente.- Para ser considerado como crédito debidamente garantizado los otorgados a persona natural no

asalariada destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.

Artículo 4° - Límite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo de las entidades financieras bancarias que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez el patrimonio neto de la entidad. Este límite no aplica a entidades financieras no bancarias.

Artículo 5° - Supervisión y control.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Artículo transitorio.- Las entidades de intermediación financiera bancarias que al 31 de diciembre de 2010, se encontraran excediendo el límite determinado en el Artículo 4°, Sección 2 del presente Capítulo, tendrán un plazo hasta el 31 de marzo de 2011 para adecuarse al mismo.

La entidad de intermediación financiera bancaria sujeta al periodo de adecuación mencionado en el párrafo anterior, no podrá incrementar la proporción determinada al 31 de diciembre de 2010, en cuyo caso se aplicará para todo el exceso, lo establecido en el Anexo I, Sección 9, Artículo 2°, Numeral 9 de las Directrices Generales para Gestión de Riesgo de Crédito.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1º - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir provisiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Créditos en MN o MNUFV

Categoría	Empresarial - Microcrédito - PYME (Directos y Contingentes)		Hipotecario de Vivienda (Directos y Contingentes)	Consumo (Directos y Contingentes)		
	Al Sector Productivo	Al Sector No Productivo		Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	0%	0.25%	0.25%	0.25%	1.5%	3%
B	2.5%	5%	5%	5%	6.5%	6.5%
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Créditos en ME o MNMV

Categoría	Empresarial - Microcrédito - PYME		Hipotecario de Vivienda (Directos y Contingentes)	Consumo (Directos y Contingentes)		
	Directo	Contingente		Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	2.5%	1%	2.5%	2.5%	5%	7%
B	5%	5%	5%	5%	8%	12%
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%

- 1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables:** Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1** Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2** Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

1.3 Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- 2. Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados:** Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 3. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias:** Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deben constituir:

$$\text{Previsión} = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

- R:* Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.
- P:* Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M:* Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

- 4. Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de provisiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - Previsión genérica para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de provisiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la

RECOMPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de provisiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las provisiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de provisiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de provisiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

1. La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - b. La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - d. El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 1.3** Una política para el tratamiento de refinanciamientos.
- 1.4** La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.
- 1.5** Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
- a. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - b. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - c. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago y situación patrimonial. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario y cónyuge.
 - d. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- 1.6** Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
- a. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
 - b. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2.** Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

- 2.1 Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- 2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- 2.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
- 2.6 Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- 2.8 Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.
- 2.9 Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Artículo.
- 2.10 Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el numeral 1.3 del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 “Previsión genérica voluntaria Ley 2495” y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6° - Previsión cíclica.- Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME, calificados en categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría	% de previsión			
	Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV		Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	
	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora
A	1.6%	1.15%	3.2%	2.3%
B	2.75%	N/A	5.5%	N/A
C	2.75%	N/A	5.5%	N/A

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría A	% de previsión		
	Hipotecario de vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	0.75%	1.15%	0.8%
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.5%	2.3%	1.6%

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 9º - Constitución y utilización de la previsión cíclica.- Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Previsión Cíclica Requerida Mensual} = 2.78\% * n * \text{Previsión Cíclica Requerida Total}$$

Donde :

n : número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de la constitución (1)

Previsión Cíclica Requerida Total : Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos empresariales, créditos PYME, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.

(1) Para el cálculo al 31 de diciembre de 2008 se establece $n = 9$, posteriormente el valor de “n” debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 31/01/2009: $n = 10$, 28/02/2009: $n = 11$ y así sucesivamente hasta $n = 36$).

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el *ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total* (RPR_T) o *ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo* (RPR_p) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Donde :

C : porcentaje de cartera y contingente total
 α : porcentaje de previsión
 k : categoría de riesgo (de A a F)

El ratio RPR_p para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	ASF/023/09 (12/09) Modificación 12
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	ASF/062/10 (12/10) Modificación 14
	SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	
	SB/424/03 (04/03) Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	
	SB/449/03 (11/03) Modificación 5	ASF/009/09 (07/09) Modificación 11	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

$$RPR_p = \sum_{k=A}^F \beta_k CP_k$$

Donde :

CP : porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

β : porcentaje de provisión al sector productivo

k : categoría de riesgo (de A a F)

La provisión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la provisión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización (meses)	% de utilización
1 – 12	50%
a partir de 13	100%

Cuando las EIF suspendan la constitución de la provisión cíclica para su utilización, deben reiniciar la constitución de ésta provisión en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_r y RPR_p en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores.

Artículo 10° - Provisión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La provisión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Provisión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
2. Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulator, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Información adicional.- ASFI puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2° - Prohibiciones.- Las EIF no pueden:

1. Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito¹.

La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la provisión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas “comisiones *flat*”, en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
4. Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
5. Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
6. Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.
7. Desembolsar “en efectivo” a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.
8. Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
9. La EIF bancaria no puede superar el límite establecido en el Título V, Capítulo III, Sección

¹ *Modificación 10*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2, Artículo 4° de la RNBEF, referido al límite de 1 vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

Artículo 3° - Publicaciones de ASFI.- Mensualmente ASFI publica en su página *web* y en la red *supernet*, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4° - Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Artículos 44° y 45° de la LBEF.

Artículo 5° - Pago anticipado de cuota: Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.

Artículo 6° - Pago adelantado de dos o más cuotas: Es el pago que se efectúa de forma adelantada al plan de pagos de dos o más cuotas. Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar cualquiera de las siguientes alternativas a elección del prestatario:

- A prorrata, lo cual implica disminuir el monto de las cuotas, manteniendo el plazo de la operación.
- A las últimas cuotas, lo cual implica reducir el plazo del crédito, manteniendo el monto de las cuotas.
- A las siguientes cuotas, que implica:
 - a) El pago de intereses correspondientes a las cuotas adelantadas en sus fechas de vencimiento, manteniendo el plazo de la operación y monto de las cuotas.
 - b) El pago único de los intereses acumulados por el período que comprende las cuotas adelantadas, efectuado en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo de la operación y monto de las demás cuotas.

La EIF debe comunicar por escrito al prestatario las alternativas señaladas precedentemente con las implicancias de las mismas para su elección.

La alternativa elegida por el prestatario tiene que constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos firmados por las partes deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

El cambio en el plan de pagos por adelantos de cuotas, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7° - Cobro anticipado de intereses.- En concordancia con el Art. 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

<i>Circular SB/291/99 (01/99) Inicial</i>	<i>SB/492/05 (03/05) Modificación 6</i>	Título V Anexo I Sección 9 Página 2/2
<i>SB/332/00 (11/00) Modificación 1</i>	<i>SB/494/05 (04/05) Modificación 7</i>	
<i>SB/333/00 (11/00) Modificación 2</i>	<i>ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8</i>	
<i>SB/347/01 (05/01) Modificación 3</i>	<i>ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9</i>	
<i>SB/449/03 (11/03) Modificación 4</i>	<i>ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10</i>	
<i>SB/477/04 (11/04) Modificación 5</i>		

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Cálculo individual de Previsión Cíclica.- ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Artículo 2° - Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009.- El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Artículo 3° - Adecuación a límites.- Las entidades bancarias que al 30 de junio de 2010 exceden el límite establecido en el Artículo 2° de la Sección 7, deben adecuarse hasta el 31 de mayo de 2011.